



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso
j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso de SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, Radicada bajo el No. 2023-00039, hoy 08 de septiembre de 2023, informando que la apoderada judicial de la EBSA radicó en el correo electrónico del despacho dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

ÁNGELA ROCÍO MELO BARRERA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso
j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Briceño, doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Servidumbre de Energía Eléctrica

Radicado No. 2023-00039

Demandante: Empresa de Energía de Boyacá S.A. EPS EBSA

Demandados: Flor Omoyer Ballares Rodríguez

Una vez revisada la subsanación de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, presentada en término por la apoderada judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP EBSA, se observa que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 siguientes, 376 del CGP, la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, por lo que se admitirá la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arcabuco – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA presentada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. en contra FLOR OMOYER BALLARES RODRÍGUEZ y, darle el trámite previsto en la Ley 56 de 1981, el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la parte demandada como lo ordena el artículo 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2022; una vez notificados, córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandante para que entere al Juzgado del resultado de las gestiones para la notificación de la parte demandada, para efectos de dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, de no estar conforme con los perjuicios, a pesar del mentado acuerdo, podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre con base en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: SEÑALAR el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al predio objeto de las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 28 de la Ley 56 en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso
j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere para esta diligencia la asistencia de YANETH AVELLA AGUILAR para que haga el acompañamiento, por ser la persona que realizó el plano general del predio y del área solicitada como servidumbre.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 072-3307 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, correspondiente al inmueble denominado en la actualidad como "LA ESPERANZA", ubicado en la Vereda Moray de este municipio. Por secretaría librar el respectivo oficio.

SÉPTIMO: TENER en cuenta la suma de dinero que le fue entregada a la parte demandada; esto es, CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.300.000), previo acuerdo predicado en los hechos de la demanda y acreditado con recibo privado, valor que corresponde a la indemnización por perjuicios que se estimó y acordó a consecuencia de la imposición de la servidumbre, conforme se encuentra reglamentado.

OCTAVO: REQUERIR a la togada que representa los intereses de la Demandante a fin de que se sirva aportar al expediente, la licencia ambiental, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), misma requerida y necesaria a fin de adelantar el proyecto de conducción eléctrica CHIQUINQUIRA-OTANCHE.

NOVENO: Dar aviso al Procurador Agrario Delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
JUEZ**